



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 258-2023-MINEM/CM

Lima, 11 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3H",
código 01-00248-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

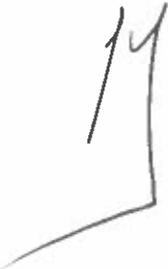
I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3H", código 01-00248-21, fue formulado con fecha 23 de febrero de 2021, por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, por una extensión de 40 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 4900-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 25 de mayo de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3H" en evaluación está conformado por cuatro (4) rectángulos de 10 ha, cada uno ("a", "b", "c" y "d"), de las cuales se ha determinado que se encuentran superpuestas como sigue: 1) superpuesto totalmente un (1) rectángulo "d" al derecho minero "DOÑA BIANCA 2013 A", código 01-00395-13 y al derecho minero extinguido no peticionable de nombre "LUZ PRIMERA LT2", código 01-03094-08, y 2) superpuesto parcialmente un (1) rectángulo "c" al derecho minero extinguido no peticionable "LUZ PRIMERA LT2" y al derecho minero "DOÑA BIANCA 2013 B". Por lo tanto, el área original del petitorio en evaluación deberá ser reducida a veinte (20) hectáreas, (2) rectángulos "a" y "b" superpuestos parcialmente a los derechos mineros "DOÑA BIANCA 2013 B", código 01-00395-13 y "DERO" código 01-00562-13.
3. Por Informe N° 9669-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 03 de noviembre de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en atención a lo observado por la Unidad Técnico Operativa, precisa que los rectángulos "c" y "d" fueron peticionados sobre el área del derecho minero extinguido y declarado como no peticionable "LUZ PRIMERA LT2". En consecuencia, los rectángulos "c" y "d" (20 hectáreas) del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3H" se encuentran superpuestos parcialmente a un derecho minero extinguido, cuya área no es peticionable, por lo que procede declarar su inadmisibilidad y se apruebe su reducción a 20 hectáreas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 258-2023-MINEM-CM

- 
4. Mediante resolución de fecha 03 de noviembre de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, entre otros: 1.- Declarar inadmisibles 20 hectáreas (02 rectángulos identificados como "c" y "d") del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3H"; y 2.- Aprobar la reducción del citado petitorio minero de 40 a 20 hectáreas (dos rectángulos identificados como "a" y "b"), conforme con lo graficado en el plano de reducción que obra a fojas 20 del expediente.
 5. Con Escrito N° 01-007749-21-T, de fecha 25 de noviembre de 2021, Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 03 de noviembre de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
 6. Por resolución de fecha 14 de setiembre de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3H" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 819-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 14 de setiembre de 2022.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. Para el caso de Lima Metropolitana, existen áreas reservadas como urbanas o de expansión urbana, y dentro de éstas no corresponde otorgar pretensiones de explotación minera. Cabe mencionar, que Lima Metropolitana inicialmente trabajó sus definiciones bajo el sistema WGS84, sin embargo, el sector minero lo hacía bajo el sistema PSAD56, por lo que, durante años, el INGEMMET señaló que, en tanto y en cuanto la Municipalidad de Lima Metropolitana no se adecúe a este último, las superposiciones serían tomadas como referenciales.
 8. Las Ordenanzas N° 228-MML y N° 1117-MML se adecuaron en el año 2010, pero en base a la Ley N° 30428, las áreas se encontrarían fuera del sistema establecido. Por tanto, no se puede proceder a reducir un área que no es urbana ni de expansión urbana.
 9. Se pretende reducir áreas que no son urbanas ni de expansión urbana y, por tanto, deben respetarse las 40 hectáreas solicitadas y no la reducción a 20 hectáreas que se plantea.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisibles los 2 rectángulos "c" y "d" de 20 hectáreas del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3H", por superponerse a un derecho minero extinguido y declarado como no peticionable, y aprobar su reducción a 2 rectángulos ("a", y "b") de 20 hectáreas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 258-2023-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
12. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 4900-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se observó que el petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3H", formulado el 23 de febrero de 2021, se encuentra superpuesto a los derechos mineros prioritarios "DOÑA BIANCA 2013 A", "DOÑA BIANCA 2013 B" y "DERO", vigentes con coordenadas UTM definitivas, así como al derecho minero extinguido y declarado no peticionable "LUZ PRIMERA LT2".
13. En tal sentido, la autoridad minera determinó, respecto a la superposición advertida, que del área peticionada de 40 hectáreas, conformada por los rectángulos "a", "b", "c" y "d", los rectángulos "c" y "d" se encuentran sobre el derecho minero prioritario extinguido "LUZ PRIMERA LT2" (declarado no peticionable); debiéndose reducir el área de 40 hectáreas a los rectángulos "a" y "b" de 20 hectáreas, lo cual se verifica en el plano de reducción que obra a fojas 20.
14. Por tanto, al existir superposición parcial del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3H" sobre el citado derecho minero extinguido y no peticionable, corresponde declarar la inadmisibilidad de los rectángulos "c" y "d" de 20 hectáreas y aprobar la reducción del área peticionada a los rectángulos "a" y "b" de 20 hectáreas. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
- 
15. En cuanto a lo señalado en los puntos 7, 8 y 9 de la presente resolución, se debe precisar que la declaración de inadmisibilidad de los rectángulos "c" y "d" se sustenta por existir superposición a un derecho minero prioritario no peticionable,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 258-2023-MINEM-CM

no se sustenta en la superposición al Área Urbana o de Expansión Urbana de Lima Metropolitana.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde contra la resolución de fecha 03 de noviembre de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

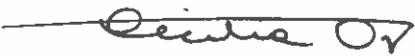
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde contra la resolución de fecha 03 de noviembre de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIJU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)